

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Dos, (02) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00026-00

Tipo de proceso : Acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Asunto : Sentencia – niega amparo

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por BRAYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA, actuando a nombre propio, contra la CONSTRUCTORA CONACO S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Señala el accionante que el 18 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la CONSTRUCTORA CONACO S.A., a través del correo electrónico servicioalcliente@alianzaydn.com.co en el cual solicitaba una inspección y auditoria de su parte, dado que, adquirió un inmueble en la ciudadela residencial Alameda del Rio, conjunto andarríos, apartamento 501 torre 3, pero al momento de la entrega parcial se habían presentado una serie de irregularidades que debían ser saneadas razón por la cual eleva dicha solicitud empero, hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la empresa CONSTRUCTORA CONACO S.A., dar respuesta de fondo a la petición incoada por el actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta el 21 de enero del año en curso, una vez admitida mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021, se requirió a la accionada, para que informara a este Despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuviera que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA CONSTRUCTORA CONACO SA

En escrito arrimado al plenario el 01 de febrero de la anualidad, la entidad accionada descurre el traslado concedido y manifiesta que la petición adiada 18 de noviembre de 2020, y que dio origen a la presente acción constitucional no fue recibida por dicha entidad toda vez que los correos electrónicos que señala el accionante y al cual se realizó el envío del escrito no corresponden a ninguno de los adscritos a la empresa CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.

Adicionalmente a eso, solicitan que se decrete la improcedencia de la acción de tutela puesto que, a su juicio, no se encuentran legitimados por pasiva en el proceso puesto que, su participaron en el desarrollo del proyecto ANDARRÍOS DE

Radicación : 2021 - 26
Tipo de proceso : acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Providencia : Sentencia – 02/02/2021- Niega tutela

ALAMEDA DEL RIO se hizo en calidad de FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR limitando sus funciones única y exclusivamente a la venta de las propiedades es decir, que no son los constructores ni tampoco los enajenadores del proyecto de tal suerte que, no pueden entrar a resolver las irregularidades que se presentaron con el inmueble y que fueron planteadas en el derecho de petición que hoy se analiza.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Radicación : 2021 - 26
Tipo de proceso : acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Providencia : Sentencia – 02/02/2021- Niega tutela

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los planteamientos del escrito de la tutela, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

Radicación : 2021 - 26
Tipo de proceso : acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Providencia : Sentencia – 02/02/2021- Niega tutela

¿Vulnera la empresa CONSTRUCTORA CONACO S.A., los derechos cuya protección invoca el accionante, al no contestar la solicitud de fecha 18 de noviembre de 2020, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que dicha solicitud no pudo ser tramitada por cuanto no se recibió y, además que dicha protección se torna improcedente dado que, la empresa no está legitimada por pasiva para responder?

TESIS DEL JUZGADO

El Juzgado procederá a negar el amparo solicitado por no existir vulneración al derecho fundamental de petición.

ARGUMENTACIÓN

- En cuanto a la falta de legitimación que alega la accionada.

Señala el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, “

“ Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”.

En lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva que alega la accionada, se debe señalar que dicha figura es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte ya que, se entiende como una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el caso de estudio tenemos que aun cuando la CONSTRUCTORA CONACO S.A., alega no ser el constructor directo del proyecto ANDARRÍOS en ALAMEDA DEL RIO, así como tampoco su enajenador, como lo afirma en su contestación, se advierte que, en el evento en que una persona dirija un derecho de petición, esta deberá ser tramitada conforme a lo preceptuado por la ley 1755 de 2015, es decir, se deberá responder la petición dentro del término legal para ello, independientemente si la respuesta es favorable o no para el peticionario. Luego entonces no le asiste razón a la accionada cuando alega falta de legitimación por pasiva, pues independientemente del rol que alegue, lo cierto es que está obligada a responder, así sea para manifestar lo que manifiesta en esta contestación de la acción den tutela, pero no puede guardar silencio en caso de haber recibido la respuesta pues de acuerdo a la ley está obligada a contestar.

- En cuanto a la vulneración del derecho de petición.

El señor BRAYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA, afirma en su escrito de tutela que el 18 de noviembre de 2020, presentó a la CONSTRUCTORA CONACO S.A., una petición vía correo electrónico, en la que colocaba de presente una serie de irregularidades que se habían dado al momento de la entrega parcial del apartamento 501 torre 3, adquirido en el proyecto ANDARRÍOS ubicado en el complejo residencial ALAMEDA DEL RIO.

Advierte el actor que la accionada, presentó demoras en la entrega y cuando finalmente se hizo efectiva la misma, el inmueble estaba conforme a las especificaciones y expectativas brindadas al momento de invertir en el proyecto

Radicación : 2021 - 26
Tipo de proceso : acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Providencia : Sentencia – 02/02/2021- Niega tutela

pues, presenta imperfectos en sus acabados, así como también, ciertas partes de la vivienda se encuentran en mal estado hecho que genera desconcierto teniendo en cuenta que se trata de un apartamento nuevo.

Notificada la accionada, niega expresamente haber recibido petición alguna por parte del actor; puesto que, los correos electrónicos señalados en el escrito tutelar vale decir, servicioalcliente@alianzaydn.com.co y nmartinez@alianzaydn.com.co no pertenecen a la empresa accionada luego entonces no habría vulneración alguna ya que, nunca se recibió dicha petición para su trámite.

De igual forma, manifiestan que si bien es cierto tuvieron una participación en el proyecto ANDARRÍOS de ALAMEDA DEL RIO, la misma, se efectuó en calidad de fideicomitente comercializador, es decir, sus funciones se basaban en la comercialización o venta de los bienes que hacían parte del proyecto, más no son los responsables de la construcción y acabados del proyecto, así como tampoco de su enajenación.

Para ratificar su dicho, la accionada aporta al plenario certificado de existencia y representación legal, licencia de construcción otorgada mediante resolución N° 475 de 475 de la curaduría Urbana de Barranquilla N° 1 y escritura pública N° 1284 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Barranquilla.

En el caso sub judice el Despacho advierte que cuando se trata de personas jurídicas debemos remitirnos a la información consignada en el certificado de existencia y representación legal que dan cuenta de algunos aspectos relevantes de sociedad tales como su nombre, identificación, representante legal, domicilio principal y correo electrónico para notificaciones entre otros.

En ese orden de ideas, tenemos que la CONSTRUCTORA CONACO S.A., aporta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual se aprecia que el correo electrónico es jmedina@conaco.com.co y no los señalados por el accionante y a los cuales dirigió su petición.

Bajo la anterior premisa, queda claro que efectivamente la sociedad accionada no recibió el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional dado que, BRAYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA, remitió el escrito a unos correos electrónicos que no pertenecen a la accionada de tal suerte que, no era posible que le dieran trámite al derecho de petición, pues se itera, nunca recibieron tal documento por no remitirse al correo electrónico que tiene habilitado la accionada en el certificado de existencia y representación.

Ante la situación presentada en línea anteriores, el Juzgado indica que no existió ni existe vulneración alguna por parte de CONSTRUCTORA CONACO S.A., al derecho fundamental de petición del actor porque, aquél debió acreditar que los correos electrónicos a los cuales se remitió el escrito eran pertenecientes a la accionada o que aquéllos eran los registrados en Cámara de Comercio para tal fin.

Las anteriores consideraciones conducen a negar el amparo por no acreditarse la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que, quedo evidenciado que no existe constancia real y efectiva de que la petición fue recibida por parte de la

Radicación : 2021 - 26
Tipo de proceso : acción de tutela
Accionante : Brayan de Jesús Mendoza Rocha
Accionado : Constructora Conaco S.A.
Derecho : Petición
Providencia : Sentencia – 02/02/2021- Niega tutela

sociedad accionada dado que, se repite, la solicitud no se remitió al correo electrónico consignado en el certificado de cámara de comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo para el derecho de petición invocado por BRAYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de280d7cf39a46183236feae69badbed3dd9bde91792dc69ab0868b7814e841a

Documento generado en 02/02/2021 09:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>